

Congreso del Estado

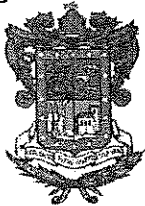


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 175

ÚNICO. Se modifica el artículo 67; y, se adicionan las fracciones I, II, y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



CAPÍTULO XIII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 67. Se prohíbe azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado.

Se exceptúa la charrería, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 68. Las sanciones administrativas de la presente Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales.

- I. Queda estrictamente prohibida la realización, promoción, organización o participación en espectáculos públicos o privados en los que se cause derramamiento de sangre, sufrimiento físico o muerte de animales como parte del entretenimiento o atracción principal.
- II. Esta disposición incluye:
 - a) Peleas de animales de cualquier especie, ya sean clandestinas o autorizadas.
 - b) Eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares.
 - c) Espectáculos o eventos en los que se utilicen animales con fines de entretenimiento que impliquen maltrato físico, heridas, mutilaciones o cualquier forma de sufrimiento innecesario.
- III. El incumplimiento de lo establecido en este artículo será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley, con:
 - a) Multas económicas de cuatro mil unidades de medida y actualización (UMA).
 - b) Clausura temporal o definitiva del lugar donde se lleve a cabo el evento.
 - c) Inhabilitación de permisos y licencias para los organizadores o responsables del espectáculo.
 - d) En caso de reincidencia, las sanciones se incrementarán hasta el doble de la pena inicial.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 2 dos días del mes de abril de 2025 dos mil veinticinco. - - -**

ATENTAMENTE

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.**

**SEGUNDA SECRETARIA
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 175, mediante el cual se modifica el artículo 67 y se adicionan las fracciones I, II, y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.